



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 063 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de la poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518a4f92a16dbc365ac1060a6b5076b4ccbed5b2e73a2c5ac164ae628987ddd**

Documento generado en 06/03/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 359 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día quince (15) de Mayo del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 5º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a62464f2fd33a8737b6756e0e584192d7685e277095e4854b9ca11b5dbcb8b**

Documento generado en 06/03/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de Divorcio rad. **23-001-31-10-003-1998-00083-00** junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial que precede donde el señor Julio Cesar Roqueme Marrugo solicita copias auténticas de la sentencia de divorcio, por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas de la sentencia de divorcio proferida en este proceso, previo pago del arancel judicial respectivo (\$ 250 por folio.), para un total de 5 folios, en la cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2326a00d5f56fe385220e7c807ce086abe1be4512fbb028a5267f6ba5842ac72**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ALIMENTOS (Fijación de cuota alimentaria para cónyuge)
DEMANDANTE	Yuleima Patricia Cotta Dickson
APODERADO DTE	Rafel Mendivil Guzman
DEMANDADO	Julian Andres Cardenas Lozano
RADICADO	23001311000320220049900

1. OBJETO

Se decide el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de esta anualidad, dentro del Proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P dispone que “***salvo norma en contrario***, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen...” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 139 de la misma norma adjetiva indica que, “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso***”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De la interpretación armónica de las disposiciones precitadas y por lo brevemente expuesto se concluye que cuando el rechazo de la demanda obedezca a la falta de competencia, se torna improcedente cualquier recurso interpuesto para refutar esta decisión.

Sin embargo, estudiado el libelo introductorio y los argumentos del vocero judicial de la demandante, no puede pasar por alto esta judicatura los yerros en los que se incurrió tanto en el auto que inadmitió de la demanda como en el que resolvió la reposición interpuesta contra el mismo, véase:

- En el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 además de etiquetarse el proceso bajo una denominación distinta a la que realmente correspondía se decidió rechazar la demanda por el factor territorial, atendiendo que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Arauca y no se había indicado que la demandante conservaba el domicilio común anterior en la ciudad de Montería.

Pues bien, referente a este tópico se observa, que en la demanda se señala claramente que el domicilio establecido conjuntamente por los cónyuges es la ciudad de Montería, siendo éste conservado por la demandante y que el demandado solo se encuentra vecindado actualmente en la ciudad de Arauca en razón a sus funciones públicas como orgánico del ejército nacional como puede evidenciarse en la siguiente imagen.

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad en donde me encuentro domiciliado en la Transversal 7 No.6-25 del Barrio la Granja, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.872.837 expedida en Montería, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.35575 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Inscrito en Sirna rafael0318m@hotmail.com., actuando en mi condijo de apoderado especial de la señora **YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON**, quien es mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad en la Transversal o carrera 14C No.44-12, Torre 3, Apartamento 101 del Conjunto Residencial Venecia, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.785.767, con correo electrónico de Uso Habitual patricia85dickson@yahoo.com, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto de formular **DEMANDA DE ALIMENTOS**

PARA EL CONYUGE, contra su cónyuge señor **JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO**, mayor de edad, actualmente vecindado en el Municipio de Arauca, departamento de Arauca, por razones de sus funciones públicas en el entendido de desempeñarse como orgánico del Ejército Nacional, en la Fuerza de Tarea Quirón de la Brigada 18, acantonada en esa ciudad, en el grado de Mayor, pero su domicilio conjuntamente con mi poderdante lo establecieron en esta ciudad de Montería, en la dirección arriba anotada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.401.205 y con correo electrónico de uso personal

Así las cosas, debió admitirse la demanda con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P que a la letra reza: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* (subrayas propias).

Ahora, en gracia de discusión, considerando que el domicilio del demandado se encuentre en la ciudad de Arauca, este despacho seguiría siendo competente para conocer de la contienda puesto que nos encontramos ante una competencia a prevención, tanto de la autoridad judicial del municipio de Arauca como la del Municipio de Montería, teniéndose que para el caso, la parte activa eligió radicarla en esta última ciudad por conservar el domicilio común anterior.

- Referente al auto del 31 de enero de 2023 que resolvió la reposición interpuesta por la activa contra el auto del 19 de diciembre de 2022 en la que solo se corrigió la denominación del proceso atendiendo que se trataba de un asunto de fijación de alimentos para el cónyuge y no de divorcio como erradamente se había anotado, debió el despacho enmendar lo dispuesto en auto anterior y admitir la demanda de alimentos por cumplir los requisitos de ley.

En ese orden de ideas y atendiendo la equivocada apreciación que inicialmente se efectuó de la información contenida en la demanda, este despacho judicial en ejercicio de los deberes que le asisten revocará la numerales 1 y 2 del auto proferido el 19 de diciembre de 2022 y el numeral 1 del auto del 31 de enero de 2023 dentro del presente proceso y se asumirá el conocimiento de la demanda de alimentos interpuesta por **Yuleima Patricia Cotta Dickson** a través de su apoderado judicial contra **Julian Andres Cardenas Lozano** por cumplir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto del 31 de enero de 2023 y los numerales 1 y 2 del auto calendarado 19 de diciembre de 2022 proferidos dentro del presente proceso.
- 2. ADMITIR** la demanda de alimentos presentada por la señora **Yuleima Patricia Cotta Dickson** a través de apoderado judicial contra el señor **Julian Andres Cardenas Lozano** por encontrarse ajustada a derecho.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **Julian Andres Cardenas Lozano**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 4. DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de la señora **Yuleima Patricia Cotta Dickson** la suma correspondiente al 25% del salario previas deducciones de ley que devenga el demandado **Julian Andres Cardenas Lozano** identificado con C.C. No. 1.015.401.205 como miembro de del Ejercito Nacional. **OFICIECE en tal sentido al respectivo pagador.**
- 5. PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la notificación de esta providencia al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P (Desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372269e29294aabac23ba7765c313b9ef75db42e88963d278172d1f3aa317b7**

Documento generado en 06/03/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 06 de marzo de 2023.

Paso al despacho el proceso de Custodia y Cuidado Personal, radicado 2023-00015, con solicitud del apoderado demandante. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Marzo Seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado demandante presenta solicitud consistente en que se pronuncie el Juzgado sobre la petición de conceder la custodia provisional a favor de su poderdante, lo cual no fue resuelto en la admisión de la demanda.

Pues bien, es pertinente resaltar, que lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, fechado 20 de febrero de 2023, obedece a las actuaciones necesarias, tales como visita social en la residencia de los menores THIAGO CAUSIL CAUSIL y THALIANA CAUSIL CAUSIL, y en la residencia de la demandada, así mismo entrevista virtual a dichos menores, las cuales requiere este despacho para proveer en torno a la solicitud de custodia provisional y contar con los elementos probatorios suficientes para resolver sobre el particular. Por tal razón se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre la solicitud de custodia provisional, hasta tanto el despacho cuente con los elementos probatorios suficientes para resolver sobre el particular, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2019 00 154** 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios al partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia. Señalándose como tal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.685.560.00). equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los asignatarios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4413223e9ba4cb442963d8418b69a5127fbae9dfc402d44d69f6ea52f3f61fb**

Documento generado en 06/03/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>